

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe : Santander, *Martinez* ; Madrid, *Jordan* ; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción.
En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

AMORTIZACION.

VENTA DE FINCAS: ANUNCIO NUM. 48.

FINCAS CUYA TASACION Y CAPITALIZACION SE PUBLICAN EN ESTE BOLETIN.

Que correspondieron al suprimido convento de Monjas de Santa Cruz de esta Ciudad.

FINCAS.	Renta anual.	Capital sobre la base del 4 por 100 en fincas urbanas y de 3 en las rústicas.	Importe del 10 por 100 que se deduce por administración.	Valor líquido.	Tasacion.	Diferencia.
Una casa dividida en 7 habitaciones	1428.	35.700	3570.	32.130.	36.762	4632.
Un prado de cabida de 120.822 pies superficiales que hacen sesenta y dos carros y 790/1936 medida del pais ó sea una y media fanega de sembradura castellana aprocsimadamente.	1000.	33.300	3300 22	29.999 23	26458	3541 23.

Santander 24 de Marzo de 1838.=Julian Clemente.=NOTA.=Reconocido el inventario no aparece carga alguna espresamente afecta á las espresadas fincas. Por constante practica se hallan arrendadas por tiempo ilimitado las habitaciones de la casa pero respecto al prado, se halla formado expediente de arrendamiento por tres años, segun escritura otorgada por el arrendatario cuyo término concluirá en 1.º de Marzo de 1841.

Lo que se anota para que al verificarse el remate en venta, se tenga presente, que con arreglo á lo resuelto en Real orden de 21 de Abril de 1836, no puede molestarle al inquilino ni pedirle mejora mientras no se cumpla el contrato.

Y en cumplimiento de lo mandado por el Sr. Intendente en su decreto de hoy se anuncia al público para su conocimiento y el de el interesado que ha solicitado la tasacion. Santander 24 de Marzo de 1838.=Tomás Celedonio Agüero.

PROVINCIA DE SANTANDER. Carabineros de Hacienda Nacional. (98)

MES DE FEBRERO DE 1838.

Estado de las aprehensiones egecutadas por dicha fuerza en el espresado mes.

Número de aprehensiones hechas.	Géneros aprehendidos.			Sumarias y reos entregados á los Juzgados.		
	Tabaco libras.	Otros artículos.	Importe de todos ellos en reales vellon.	Número de reos aprehendidos.	Número de reos sumarias.	Nombres de los Juzgados.
En 8 de Febrero en la Capital.		Loza de varias clases.	1,270	1	1	Santander.
En 20 de id. en id.		Un mulo, coco, pañuelos, selina y otros efectos.	2,856	2	1	idem.
En 21 de id. en id.		Pañuelos, medias guantes y otros efectos.	661	1	1	idem.
		"	4,787	1	3	

Santander 17 de Marzo de 1838.—Rafael Hereño.

El Juez de 1.ª instancia de Santillana me dice con fecha 16 del actual lo que sigue. El 9 de este mes al anochecer escalaron y se fugaron de la cárcel de este partido José Gomez vecino de Elguera preso en ella por vago y sospechas de robos y Francisco Luguera destinado á Ceuta por 10 años con retencion éste á causa de haberse incorporado á la faccion de Villegas en 1835, fugándose de esta cárcel en Marzo de 36 y vuelto á ella por haberle cogido en Toranzo el año pasado cuando fué invadido aquel valle por la faccion de Castor.

Lo que comunico á V. para que proceda á la captura de estos individuos, cuyas señas se espresan á continuacion, si fuesen habidos en ese distrito de su cargo, remitiéndolos en tal caso á disposicion del espresado Juez de Santillana. Dios guarde á Vds. muchos años. Santander 26 de Marzo de 1838.—El Intendente G. P. I. Rafael de Hereño.—Sr. Alcalde Constitucional de.

José Gomez, vecino de Elguera, edad 30 años, estatura alta y doble de cuerpo, Pelo rubio, ojos azules, nariz abultada, cachucha parda, Marse llé pardo con vivos encarnados pantalón pardo, barba rubia poblada, color bueno, tiene cortado el dedo indice de la mano derecha.

Francisco Luguera vecino de Alfoz de Lloredo, edad 56 años, estatura regular, doble de cuerpo, pelo cano, barba id. poblada, color trigueño, ojos castaños, chaqueta azul con vivos encarnados, pantalón pardo, sombrero de copa.

La comision de instruccion primaria de esta provincia. Hare saber: Que el Excmo Ayuntamiento de esta Ciudad con la competente autorizacion ha creado una escuela de niñas que por su dotacion y demas circunstancias debe considerarse de primera clase y como tal proveerse por oposicion, cuyos egercicios ha dispuesto esta comision se verifique

el día 1.º de Mayo próximo según lo prevenido en el reglamento de 16 de Febrero y método de oposiciones de 19 de Noviembre de 1825. Las personas que aspiren á dicha escuela deberán presentar quince días antes en la Secretaría de esta Comisión los documentos que exigen los expresados reglamentos, y tendrán entendido que su dotación consiste en cuatrocientos ducados anuales pagados con puntualidad, que el Excmo. Ayuntamiento proporcionará local para la enseñanza de las niñas á quienes no podrá exigir retribución alguna, que éstas deberán proveerse á su costa de agujas é hilo y finalmente que la población de esta ciudad en donde hay once escuelas particulares de niñas, se compone de tres mil vecinos poco mas ó menos.

Santander 26 de Marzo de 1838.—El Intendente G. P. I., Rafael de Hereño, Presidente.—Toribio Rubio Campo, Secretario.

Don Luis Angel Carondelet y Castaños, Barón de Carondelet, Teniente General de los Ejércitos nacionales, gran Cruz de la Nacional y Militar Orden de S. Fernando, Caballero de la de S. Hermenegildo, condecorado con varias cruces de distinción por campañas y acciones de guerra, Capitán General de Castilla la Vieja, Inspector de sus Cuerpos Francos, etc. etc.

Como el estado escepcional de guerra de algunas Provincias del Distrito, cuyo mando he merecido á la bondad de S. M., siempre resienta, no solo á los habitantes de los países en que por desgracia existe, sino coarte en algun modo las atribuciones de las Autoridades y Corporaciones políticas, en términos de haber casos en que no pueden llenar completamente el hueco importante de sus deberes, ni conceder un patrocinio y amparo directo á los ciudadanos que estan bajo su égida: y á pesar de que por dicha estoy informado que este estado no ha causado en Castilla vejación al inocente, ni las Autoridades militares que me han precedido se han valido de él para reconcentrar un poder omnimodo que pudiera tenerse por opresor, antes bien han dejado espedidas á las demas para obrar, ecsigiendo únicamente conocimiento e intervencion en hechos de importancia, cuya determinacion influia en bien de la causa pública; quiero dar el primer paso de mi administracion y mando quitando toda traba y declarando independencia en los fueros y clases; pero al paso que así lo he resuelto, ecsijo, como una retribucion, que las Autoridades todas coadyuven conmigo según lo han hecho con mis antecesores, á atraer la felicidad y paz que necesita consolidarse en este vasto Distrito despues de las oscilaciones que una faccion infiel le acarrea; procurando además sobrellevar las cargas militares que existen en él, como que su sostenimiento tiene tan inmediata influencia en el objeto que me propongo. Con semejantes motivos ordeno:

1.º Queda desde hoy alzado el estado de guerra en que se hallan las Provincias de Valladolid, Zamora, Avila, Segovia y Palencia, según las declaraciones hechas en 7 y 22 de Agosto de 1837 y ratificacion de 6 de Octubre del mismo año, y

consiguientemente en libre ejercicio de sus funciones todas las Autoridades políticas y judiciales; no haciendo lo propio con Burgos y Soria porque dependen con Santander y Logroño en sus relaciones militares del General en Jefe del Ejército del Norte.

2.º Las causas de infidencia, rebelion ó sedición que se siguen por los respectivos Consejos de guerra ordinarios, ó que por comision instruyen otros Jueces, serán concluidas y falladas en los mismos Consejos, cesando éstos tan luego como no tengan alguna; y las que se formen por delitos de la misma especie de este dia en adelante, serán sustanciadas y fenecidas por las jurisdicciones á que los reos pertenezcan, pues aunque pudiera atraer á mi conocimiento y fallo, sin estado de guerra, todas las de esta clase, según lo mandado en Real orden de 13 de Octubre de 1836 al poner en ejercicio la ley de las Cortes de 17 Abril de 1821, quiero que en distrito donde yo gobierne haya una verdadera independencia legal.

Todo lo que hago saber al público para su satisfaccion, de quien espero la misma cordura que ha seguido hasta aqui y debe siempre distinguir al Castellano, evitándome el disgusto de haber en ocasion de restringir nuevamente la amplitud que desde ahora concedo.

Dado en Valladolid á 17 de Marzo de 1838.—El Barón de Carondelet.—Por ausencia de Secretario, José García y Ruiz, Oficial 1.º

Sr. Administrador de correos de Santander.—Madrid 24 de Diciembre de 1837.—Muy Sr. mio: Habiéndome cedido el Gobierno de S. M. el derecho para imprimir y vender los aranceles de honorarios y derechos procesales, redactados por la comision nombrada al efecto en setiembre de 1836, con las modificaciones que se determinan en el decreto de las Cortes de 3 de noviembre último; y debiéndose fijar ejemplares de ellos (impresos y sellados) en todas las salas, juzgados, escribanías y oficinas en que se debe ó conviene esponerlos al público, según lo prevenido en la Real orden de 20 de noviembre próximo pasado espedida por el ministerio de Gracia y Justicia, he creido de mi deber, para dar cumplimiento á lo que ordena S. M., dirigirme á todos los Sres. administradores de correos de las cabezas de partido, como lo hago con V., incluyéndoles ejemplares de los aranceles que comprenden los derechos de los escribanos, los de los jueces de primera instancia, promotores fiscales etc., y los de los alcaldes constitucionales, el precio convenido con el Gobierno es el de 3 rs. vn. por el 1.º, y 2 rs. vn. por cada uno de los segundos.

Como no dudo que V. segundará los esfuerzos del Gobierno para que dichos aranceles empiecen á regir desde 1.º de febrero próximo, me he tomado la libertad de confiar el desempeño de esta comision, seguro de que la aceptará, remitiéndole desde luego un ejemplar para cada uno de los alcaldes constitucionales de los pueblos que pertenecen á ese partido, y se anotan á continuacion, otro para el escribano de ayuntamiento de los mismos, y dos de su respectiva clase para los Sres. juez de 1.ª instancia y promotor fiscal.

Luego que haya V. recaudado el importe, lo tendrá á mi disposicion, cuidando de darme el oportuno aviso para disponer de él como juzgue conveniente.

Como este medio adoptado para la devida distribucion de los mencionados aranceles no pueden menos de recibir la aprobacion del Gobierno, desde luego puede V. contar con que este dará á las respectivas autoridades las órdenes convenientes para que no se oponga ningún embarazo en la ejecucion por parte de los funcionarios públicos con quienes V. ha de entenderse, y caso que por alguna eventualidad sucediera lo contrario, mediante el aviso de V. lo pondré en conocimiento de la superioridad, seguro de que esta aplicará el oportuno remedio.

Aprovecha esta ocasion para ofrecer á V. sus servicios en cuanto puedan serle de alguna utilidad su más afectisimo y seguro servidor Q. B. S. M=Tomas Jordan y Llorens.

Rs. vn.

41. Ejemplares del arancel de Escribanos . . . á 3 rs.	123
41. Id. . . id. . . de los Alcaldes Constitucionales . . . á 2	82
1. Id. . . . id. . . . de Jueces de 1. ^a instancia . . . á 2	2
1. Id. . . . id. . . . de los Promotores fiscales á 2	2

Total rs. vn. que dejó á V. cargados en cuenta. 209

Nota de los pueblos que comprende ese partido judicial

Arce.	Mompia.
Astillero de Guarnizo.	Monte.
Azoños.	Muriedas.
Barcenilla.	Obregon.
Bezana.	Oruña.
Boo.	Parbayon.
Cacicedo.	Peña-Castillo.
Camargo.	Posadorios.
Carandia.	Prezanes.
Cianca.	Quijano.
Concha.	Renodo.
Cueto.	Revilla de Camargo.
Escovedo.	S. Cíbrían.
Guarnizo.	S. Roman.
Herrera.	Santander.
Igollo.	Soto la Marina.
Liaño.	Valmoreda.
Lienres.	Villanueva.
Maliaño.	Vioño.
Maoño.	Zurita.

PARTIDO DE ENTRAMBASAGUAS.

Rs. vn.

72 Ejemplares del arancel de Escribanos á 3 rs.	216
72 Id. . . . id. . . . de los Alcaldes Constitucionales . . . á 2	144

(100)

1 Id. . . . id. . . . de Jueces de 1. ^a instancia . . . á 2	2
1 Id. . . . id. . . . de los Promotores fiscales . . . á 2	2

Total rs. vn. que dejó á V. cargados en cuenta. 364

Nota de los pueblos que comprende ese partido judicial

Adal.	Meruelo.
Agüero.	Miera.
Ajo.	Moncalian.
Ambrosco.	Navajeda.
Anaz.	Noja.
Ancro.	Omoño.
Arenal.	Orejo.
Argoños.	Pamanes.
Arnüero.	Penagos.
Barcena de Cicero.	Pilas de Rivamontan.
Bareyo.	Pontejos.
Bósque Antiguo.	Potones.
Cávida.	Prados.
Cabarceño.	Praves.
Carriazo.	Puente Agüero.
Castañeda.	Riaño.
Castillo.	Riotuerto.
Ceceña.	Rubayo.
Cicero.	Rucandio.
Cuba.	San Salvador.
Elechas.	Santa Marina.
Entrambas-aguas.	Santoña.
Escalante.	San Vitores.
Gajano.	Septiem.
Galizano.	Soano.
Güemes.	Sobarzo.
Hazas de Cesto.	Sobremazas.
Heras.	Solares.
Hermosa.	Solorzano.
Hornedo.	Somo.
Hoz de Rivamontan.	Suesa.
Isla.	Talun del Condado.
Langre.	Término.
Lierganes.	Valdecilla.
Liermo.	Verenga.
Laredo.	Villaverde Rivamontan.

ANUNCIOS.

La Esma. Diputacion provincial ha dispuesto se saque á remate la construccion del puente de Torres, Jurisdiccion de la villa de Torrelavega; los licitadores que gusten hacer esta empresa, ocurrirán á la Secretaría del Ayuntamiento de dicha villa, donde se les manifestará el plano y condiciones. El remate se ha de verificar el dia 25 de Abril próximo. Torrelavega Marzo 24 de 1838. =Ramon de Ceballos.

IMP DE MARTINEZ.